



República de Colombia
Rama Judicial

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ARAUCA

Magistrada: Yenitza Mariana López Blanco

Arauca, Arauca, dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado N.º : 81001 2339 000 2020 00034 00
Demandante : Lubia Celina Gómez y otros
Demandados : Municipio de Arauca y otros
Medio de control : Reparación directa
Providencia : Auto admisorio

Revisada la demanda, se encuentra que la misma reúne los requisitos señalados en los artículos 162 y siguientes del CPACA, razón por la cual se admitirá.

En razón de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR en primera instancia la demanda presentada por LUBIA CELINA GÓMEZ, MARÍA BEATRIZ GÓMEZ, SAÚL DEL CARMEN GÓMEZ, JOSÉ MIGUEL DOMÍNGUEZ GÓMEZ en contra del MUNICIPIO DE ARAUCA, CONSORCIO SANTILLANA, FIDUPREVISORA, CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL—CORPORINOQUÍA, INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI—IGAC, por reunir los requisitos formales señalados por la Ley.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente a la parte demandada y al Ministerio Público, y por estado a la parte demandante (artículos 171 y 199 del CPACA).

TERCERO. ADVERTIR a la entidad demandada que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA, con la contestación de la demanda deberá aportar las pruebas que tenga en su poder, y las que pretenda hacer valer dentro del proceso.

CUARTO. RECONOCER personería adjetiva como apoderado de la parte demandante al abogado Omar Alirio Clavijo Tautiva, de conformidad con el poder especial conferido.

QUINTO. ORDENAR que por Secretaría se remita copia electrónica del auto admisorio, junto con la demanda y sus anexos, al buzón de correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YENITZA MARIANA LÓPEZ BLANCO
Magistrada